



Expediente: **053210439744**
Radicado: **RE-01330-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/03/2022** Hora: **14:52:28** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-00649 del 03 de marzo de 2022, se dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, en calidad de Autorizado y propietario, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas–ARD, a generarse en el proyecto turístico denominado “**VIBES GUATAPE**” en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-29613, 018-150123, 018-150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en el municipio de Guatapé, Antioquia.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada y realizaron visita al sitio de interés el día 18 de marzo de 2022, generándose el Informe Técnico N° **IT-02007** del 29 de marzo de 2022, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. ANALISIS DEL PERMISO - OBSERVACIONES

- 3.1 **Descripción del proyecto:** El proyecto hotel Vibes Guatapé consiste en treinta y tres (33) cabañas y un hotel con restaurante con capacidad para ochenta (80) personas. Las aguas residuales que se generan son de tipo doméstico, producto del uso de las unidades sanitarias, los jacuzzis y la cocina.
- 3.2 **Fuente de abastecimiento:** El usuario no presenta el certificado de contar con la disponibilidad del servicio de acueducto, sin embargo, informó en la visita que el acueducto veredal les prestará el servicio.
- 3.3 **Concordancia con el POT o EOT, Acuerdos corporativos y restricciones ambientales:**
- **Concepto usos del suelo:** se remite conceptos sobre norma urbanística del 30 de diciembre de 2021, expedidos por el Secretario de Planeación del Desarrollo Físico y Social del municipio de Guatapé, a través del cual se informa entre otros aspectos:

Características del predio	
Localización	Los Naranjos
Usos del suelo	los predios se encuentran en la categoría de zona de uso sostenible: subzona para el aprovechamiento sostenible, subzona para el desarrollo.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

02-May-17

F-GJ-175/V.02



Cornare



@comare



cornare

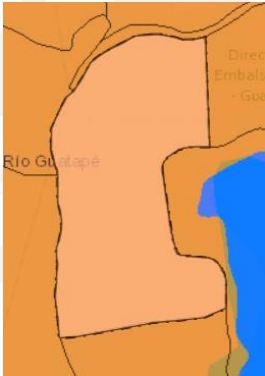


Comare

Concepto	Se permiten explícitamente las siguientes actividades: Construcción y adecuación de estructuras para turismo y educación ambiental en concordancia con lo establecido en los Planes de Ordenamiento Territorial, y de acuerdo a los estudios de capacidad de carga.
----------	---

3.4 Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:
Consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se pretende desarrollar el proyecto, presenta restricciones ambientales por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”

FMI 018-150121



SIRAP

Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
Zona de Uso Sostenible	0,84 ha	100,00

Cuadro de áreas zonificación ambiental DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”			Capacidad de carga (número de turistas) Acuerdo 418 de 2021	Extensión mínima del predio (Ha) Acuerdo 418 de 2021	Número de unidades de alojamiento permitidas predio
FMI	Zonificación ambiental	Area (Ha)			
018-150121	Zona de uso sostenible	0,84	20	0,50	10
	Área total predio	0,84			
	Total				10

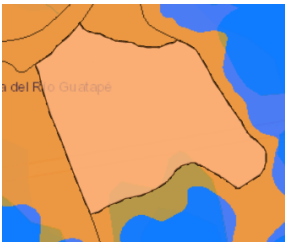
FMI 018-150122



SIRAP Zonificación Ambiental - POMCAS		
Capa	Area	%
Zona de Uso Sostenible	0,84 ha	100,00

Cuadro de áreas zonificación ambiental DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”			Capacidad de carga (número de turistas) Acuerdo 418 de 2021	Extensión mínima del predio (Ha) Acuerdo 418 de 2021	Número de unidades de alojamiento permitidas predio
FMI	Zonificación ambiental	Area (Ha)			
018-150122	Zona de uso sostenible	0,84	20	0,50	10
	Área total predio	0,84			
	Total				10

FMI 020-150123



Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

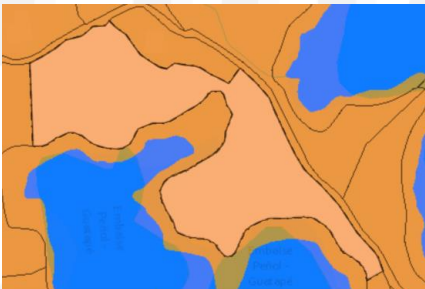
Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-175/V.02

SIRAP	Zonificación Ambiental - POMCAS	
Capa	Area	%
Zona de Uso Sostenible	0,84 ha	100,00

Cuadro de áreas zonificación ambiental DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”			Capacidad de carga (número de turistas) Acuerdo 418 de 2021	Extensión mínima del predio (Ha) Acuerdo 418 de 2021	Número de unidades de alojamiento permitidas predio
FMI	Zonificación ambiental	Area (Ha)			
018-150123	Zona de uso sostenible	0,84	20	0,50	10
	Área total predio	0,84			
	Total				10

FMI 018-29613



SIRAP

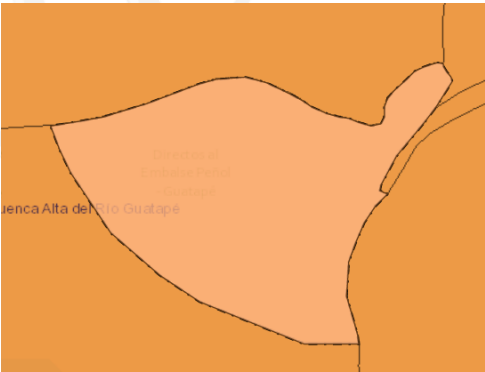
Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Area	%
Zona de Uso Sostenible	1,20 ha	100,00

Cuadro de áreas zonificación ambiental DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”	Capacidad de carga (número de turistas)	Extensión mínima del predio (Ha)	Número de unidades de alojamiento
---	---	----------------------------------	-----------------------------------

			Acuerdo 418 de 2021	Acuerdo 418 de 2021	permitidas predio
FMI	Zonificación ambiental	Area (Ha)			
018-29613	Zona de uso sostenible	1,20	20	0,50	10
	Área total predio	1,20			
	Total				10

FMI 018-116435



SIRAP Zonificación Ambiental - POMCAS		
Capa	Area	%
Zona de Uso Sostenible	0,44 ha	100,00

Cuadro de áreas zonificación ambiental DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”			Capacidad de carga (número de turistas) Acuerdo 418 de 2021	Extensión mínima del predio (Ha) Acuerdo 418 de 2021	Número de unidades de alojamiento permitidas predio
FMI	Zonificación ambiental	Area (Ha)			
018-116435	Zona de uso sostenible	0,44	20	0,50	0
	Área total predio	0,44			
	Total				0

3.5 El numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 establece: “**Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (,,)

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de **infraestructura** o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto)

El proyecto planteado se encuentra dentro del área de influencia del DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para poder llevarse a cabo, y su evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

3.6 Las características de los sistemas de tratamiento propuestos por el interesado, la evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (PGRMV) presentados por el usuario, no serán evaluados debido a que el proyecto debe solicitar una licencia ambiental, y su otorgamiento no es competencia del Grupo de Recurso Hídrico.

4. CONCLUSIONES:

4.1 No es factible emitir un concepto técnico sobre el permiso de vertimiento solicitado por la sociedad HH Colombia Trust S.A.S, identificada con NIT 901.273.402-7, representada legalmente por el señor Hernán Alonso Hernández Mellan, identificado con cédula de ciudadanía 71.706.868, en calidad de autorizado y propietario, para el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas, a generarse en el proyecto turístico denominado “Vibes Guatapé” en beneficio de los predios con FMI 018-29613, 018- 150123, 018- 150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en la vereda Los Naranjos, del municipio de Guatapé, debido a que el predio donde se piensa desarrollar dicho proyecto está afectado por el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, y de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, debe tramitar una licencia ambiental para poder desarrollarlo, y su evaluación compete al Grupo de Licencias de La Corporación.

4.2 De conformidad con lo establecido en el numeral 21, del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el usuario debe tramitar una licencia ambiental ante La Corporación, para poder llevar a cabo el proyecto “Hotel Vibes Guatapé”.

4.3 Mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017, se aprobó el “DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, en la cual se localiza el proyecto o actividad, y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.”.

4.4 Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.

4.5 El DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que el artículo 2.2.2.1.1.1. del precitado Decreto 1076 del 2015, dispone frente a las áreas protegidas lo siguiente: *“el objeto del presente capítulo es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.”*

Que así mismo el literal a) del artículo 2.2.2.1.1.2. de Decreto ibídem, define las áreas protegidas como: *“Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.”*

En igual sentido el artículo 2.2.2.1.2.5. define los Distritos Integrales de Manejo Integrado, como: El espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute. (...)

De otro lado el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3 del citado Decreto 1076 de 2015 establece: *“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)*

21. Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva.” (Negrilla fuera de texto).

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del análisis realizado en el informe técnico N° IT-02007 del 29 de marzo del 2022, el predio sobre el cual se pretende desarrollar el proyecto HOTEL VIBES GUATAPE, presenta restricciones ambientales por el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Peñol – Guatapé y cuenca Alta del Río Guatapé el cual fue aprobado mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017 de Cornare y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, por medio del cual “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”

Lo anterior significa que dicho predio, se encuentra ubicado al interior de un área declarada como Protegida pública regional, bajo la declaratoria de Distrito de manejo integrado – DRMI, hecho que implica que para realizar cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la misma, se deba contar con la respectiva licencia ambiental; para el caso en particular, el proyecto para el que se solicita el permiso de vertimientos corresponde a un proyecto de infraestructura, en virtud de lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. requiere de la respectiva licencia ambiental.

Respecto a la licencia ambiental, es importante acotar que uno de los requisitos que debe presentarse dentro de la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.5.1. del citado Decreto 1076 del 2015, corresponde a información sobre *la “demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas.”* (subrayado fuera del texto original).

Y será en el marco de la licencia ambiental que la Corporación autorizará los recursos naturales renovables que se pueden utilizar, aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (numeral 5 artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 del 2015)

En virtud de lo anterior, no es posible evaluar ni emitir concepto alguno frente al permiso de vertimientos solicitado para el desarrollo del proyecto turístico denominado “**VIBES GUATAPE**”, pues para su desarrollo, se requiere de la obtención de una licencia ambiental, y será en el marco de la evaluación de la licencia, que la Corporación evaluará y decidirá sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que se pueda dar en el marco del proyecto, por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de emitir concepto sobre la solicitud de permiso de vertimientos, solicitada por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad,

planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la subdirectora encargada de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, presentada por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, en calidad de Autorizado y propietario, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas-ARD, a generarse en el proyecto turístico denominado **“VIBES GUATAPE”** en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-29613, 018-150123, 018-150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en el municipio de Guatapé, de conformidad a la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, que, de continuar interesado en llevar a cabo el proyecto turístico, deberá solicitar Licencia Ambiental, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los términos de referencia establecidos para tal fin.

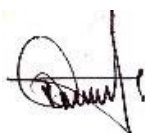
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, a través de su representante legal el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DAMARIS ARISTIZABAL VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata/ Ana Maria Arbelaez Zuluaga Fecha: 29/03/2022
Grupo de Recurso Hídrico.
Revisó: Abogado Ana María Arbeláez
Expediente: 05321.04.39744
Proceso: tramite ambiental /Asunto: Permiso de Vertimientos

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

02-May-17

F-GJ-175/V.02